

San Miguel de Tucumán, 20 de Noviembre de 2012.-

Y VISTO: La cuestión de competencia suscitada entre las señoras Juezas en lo Civil en Documentos y Locaciones de la Vª Nominación y en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación en autos “Tarulli Pascual Daniel vs. Personal Empresa de Telefonía Celular s/ Amparo”; y

CONSIDERANDO :

I. Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal los planteos de competencia formulados por la Sra. Jueza Civil en Documentos y Locaciones de la Vª Nominación (fojas 33) y por la Sra. Jueza Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación (obrante a fojas 41).

II. La Sra. Jueza Civil en Documentos y Locaciones de la Vª Nominación adhiere al dictamen de la Sra. Fiscal Civil Comercial y del Trabajo de la IIª Nominación, obrante a fojas 32. En virtud del mismo se declara incompetente en la presente causa. Estima que la relación que motiva el presente amparo (entre la prestataria de un servicio de telefonía y el usuario que recurre), excede el marco de la locación de servicios legislada en el artículo 1623 y concordantes del Código Civil. En consecuencia, entiende competente al Juez del fuero Civil y Comercial Común que por turno corresponda y considera aplicable el artículo 71 de la Ley N° 6.238 (Orgánica del Poder Judicial, en adelante LOPJ).

La Jueza Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación sostiene que la relación jurídica objeto del litigio es de derecho privado, por lo que la competencia puede corresponder tanto al Juzgado Civil y Comercial Común como a uno Civil en Documentos y Locaciones. Entiende que la Jueza Civil en Documentos y Locaciones de la Vª Nominación, al haberse declarado incompetente y luego dictar una medida cautelar sobre el fondo de la cuestión, ha reasumido la competencia. Por último agrega que la cuestión sometida consiste en un conflicto surgido en el marco de una locación de servicios y por lo tanto es competente el fuero Civil en Documentos y Locaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley N° 6.238 (LOPJ).

III. A fojas 51 obra dictamen del Sr. Ministro Fiscal quien en lo pertinente estima competente a la Jueza Civil en Documentos y Locaciones de la Vª Nominación, por entender que la pretensión está sustentada en una relación de carácter locativo (locación de servicios) que se encuentra comprendida en las previsiones del artículo 71 de la Ley N° 6.238 (LOPJ).

IV. Como principio general, la competencia se determina por los hechos en los que se funda, conforme el artículo 7 del Código Procesal Civil y Comercial Común de Tucumán. Habiéndose producido un conflicto de competencia, corresponde establecer cuáles son las causales concretas o circunstancias de hecho atributivas de la misma, para dirimir a quién concierne entender en esta causa.

V. Puesto al análisis de los antecedentes obrantes en autos, se advierte que la cuestión gira en torno al restablecimiento del servicio de telefonía celular en el marco de una locación de servicios entre el recurrente y la empresa de telefonía celular “Personal”. En razón de ello debe estarse a lo dispuesto por el artículo 71 inciso 1º de la Ley N° 6.238 (LOPJ). El mencionado artículo atribuye, la competencia a los Juzgados

de Documentos y Locaciones en los casos que versen "...sobre locaciones en general". Esta Corte por su parte ha sostenido reiteradamente la competencia de los Juzgados Civil en Documentos y Locaciones, en relación a las locaciones de servicio (Fallos N° 435 del 28/4/11, N° 288 del 24/4/01, etc.).

En este contexto es necesario advertir dos cuestiones. La primera, que el dictamen de la Sra. Fiscal Civil Comercial y del Trabajo de la IIª Nominación realiza un incorrecto encuadre normativo, al citar al artículo 71 de la Ley N° 6.238 (LOPJ) para fundar la competencia del fuero Civil y Comercial Común, habida cuenta que la norma que dispone la competencia de ese fuero es el artículo 68 de la citada ley. La segunda, que no existe la posibilidad de la existencia de competencia concurrente o alternativa en el caso concreto analizado, como lo sugiere el primer párrafo de la inhibitoria de la Sra. Jueza Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación, obrante a fojas 41.

Por último es importante aclarar que la concreta relación que motiva el conflicto en los presentes autos queda aprehendida en el concepto de "relación de consumo" hoy regulada por normas específicas tales como la Ley N° 24.240 (Nacional); la Ley 22.802 (Lealtad Comercial); la Ley N° 8.365 (Provincial); el Decreto (SESC) 106/7 del 01/11/11. Este plexo normativo ampara al consumidor y al usuario en sus relaciones con el proveedor de los servicios.

Sin embargo, esta circunstancia no altera la competencia prevista por el artículo 71 inciso 1° de la Ley N° 6.238, sino que simplemente determina el plexo normativo aplicable al caso. Por lo tanto, al atribuir la norma legal competencia al fuero Civil en Documentos y Locaciones en todos los juicios que traten sobre "...locaciones en general", comprende no sólo a las locaciones previstas por el Código Civil sino también a las que surjan en el marco del derecho del consumidor.

En consecuencia, siendo la circunstancia atributiva de competencia en el presente caso un contrato de locación de servicios en una relación de consumo, es competente en estos autos el fuero Civil en Documentos y Locaciones, en razón de lo dispuesto por el artículo 71 inciso 1° de la Ley N° 6.238 (LOPJ).

Por ello corresponde no hacer lugar al planteo realizado por la Sra. Jueza Civil en Documentos y Locaciones de la Vª Nominación y disponer la radicación de las presentes actuaciones en dicho juzgado, en el marco de las facultades conferidas a esta Corte Suprema por el artículo 18 inciso "b" de la Ley N° 6.238 (LOPJ).

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el planteo de incompetencia interpuesto por la Sra. jueza Civil en Documentos y Locaciones de la Vª Nominación.

II.- DISPONER la radicación definitiva de las presentes actuaciones en el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Vª Nominación.

HÁGASE SABER.

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN

RENÉ MARIO GOANE

ANTONIO GANDUR

CLAUDIA BEATRIZ SBDAR

DANIEL OSCAR POSSE

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ